



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia Unión Marital de Hecho de JOHANNA MARCELA Y NELSON ENRIQUE GARZÓN MACHUCA en contra de FLOR DE MARÍA ROJAS y herederos determinados e indeterminados de PEDRO SIMÓN GARZÓN CABALLERO. Rad 110013110007-2019-00115-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 035 del 4 de mayo de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por la Juez Séptima de Familia de esta ciudad.

Pretenden la señora JOHANA MARCELA GARZÓN MACHUCA y el señor NELSON ENRIQUE GARZÓN MACHUCA que se declare que, entre PEDRO SIMÓN GARZÓN CABALLERO y FLOR DE MARÍA ROJAS DE GARZÓN, existió unión marital de hecho desde el 24 de mayo de 1988 hasta el 27 de junio de 2014, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito y al agotarse el trámite de la primera instancia, la Juez en sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, decretó la existencia de la unión marital de hecho entre los señores PEDRO SIMÓN GARZÓN CABALLERO y FLOR DE MARÍA ROJAS DE GARZÓN desde el 22 de octubre de 2010 hasta el 27 de junio de 2014 y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial por el mismo tiempo, declaró probadas las excepciones denominadas “no existencia de vida estable, permanente y singular entre PEDRO SIMÓN GARZÓN CABALLERO y FLOR DE MARÍA ROJAS”, “no existencia previa de declaración de parte del señor PEDRO SIMÓN GARZÓN CABALLERO y la señora FLOR DE MARÍA ROJAS en declarar la unión marital de hecho” e improbadamente la denominada “temeridad y mala fe”

Los demandantes fundamentan su alzada en la errónea valoración probatoria, señalando que se dejaron de lado las pruebas documentales, testimoniales y los indicios que dan cuenta de que la unión marital de hecho existió desde el 24 de mayo de 1988 hasta el año 2014, agregaron que nunca se probó que el señor Garzón hubiera retirado sus cosas de la casa y que, si bien los testigos traídos por ellos no dieron fe de haber ingresado [a la vivienda], sí dan fe con plena certeza de lo manifestado por don Pedro. Cuestionan además, que al no encontrar probada la existencia de la Unión marital de hecho durante ese tiempo, era obligación de la Juez, en aras de establecer la verdad, tomar la declaración de los demás testigos teniendo en cuenta que, como se manifestó en el proceso, había uno que sí había ingresado al inmueble y podría dar constancia de que el señor Garzón era quien había realizado las reparaciones a la casa.

Los demandados en la réplica solicitaron que se confirme la sentencia por cuanto obedece a lo probado en el proceso y contiene un análisis ponderado, razonado y ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe precisarse que, pese a que el apoderado de los recurrentes se refirió a la fecha de inicio de la unión marital de hecho el año 1961, el estudio de la alzada se realizará con base en la fecha 24 de mayo de 1988 que fue la indicada en las pretensiones de la demanda, y es la misma cuya declaratoria se busca con el recurso de alzada. (CGP 327-5 inc 3º, 328 inc 1º)

El cuestionamiento que se hace a la sentencia orbita de manera exclusiva en torno a la fecha de inicio de la unión marital de hecho declarada, pues los recurrentes consideran que la fecha que quedó demostrada fue la indicada por ellos - 24 de mayo de 1988 – y no la que fijó el juez de primera instancia.

Atendiendo la argumentación que sustenta el recurso, el problema jurídico a esclarecer es: ¿Se encuentran acreditados en este asunto los elementos constitutivos de unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 1988 y el 22 de octubre de 2010?

Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en lo que fue objeto de ataque, como quiera que los demandantes no lograron demostrar la comunidad de vida permanente y singular entre FLOR DE MARÍA ROJAS DE GARZÓN y PEDRO SIMÓN GARZÓN entre las fechas indicadas, como lo declaró la Juez de primera instancia.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

El estudio realizado por la Juez de primera instancia a cada uno de los medios de prueba y al conjunto de todos ellos la llevó a concluir que la unión marital comenzó el 22 de octubre de 2010, para ello clasificó los testigos de acuerdo con la tesis que sostenían, de una parte los presentados por la parte actora quienes afirman que don Pedro Simón y doña Flor de María convivían desde el año 1983 pese a la relación de noviazgo que sostenía el causante con la señora Blanca Leonor; y de otra los traídos por la parte demandada quienes al unísono informaron que don Pedro Simón había regresado al hogar enfermo en el año 2010, época desde la cual restableció la convivencia con doña Flor de María para posteriormente contraer matrimonio con ella en el año 2014; la a-quo tomó como referencia para la establecer la fecha de iniciación de la relación marital la afiliación como beneficiaria en salud de la señora Flor de María, por parte del señor Garzón.

Sobre la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2016, con ponencia del señor Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente SC18595-2016, explicó:

“El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)». Lo anterior fue reiterado por

el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso, garantizando que se llegue a una solución correcta.”

Y sobre ella en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente el alto Tribunal en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 siendo Magistrado Ponente doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS que:

“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Interrogatorios

Las demandadas FLOR DE MARÍA ROJAS y GLORIA ESPERANZA GARZÓN ROJAS no hicieron manifestación alguna que pueda considerarse como confesión, y en cuanto a los demandantes no tienen información exacta sobre la relación existente entre su progenitor y la señora Flor de María Rojas, el poco conocimiento lo obtuvieron de su progenitora doña Blanca Leonor y de los demás testigos.

De la prueba testimonial

Al revisar estos medios de prueba se observa que la valoración realizada por la a quo, así como su decisión fueron acertadas, pues los testigos presentados por los demandantes no suministraron información suficiente para la demostración de los supuestos fácticos para acceder a las pretensiones de la demanda, mientras que, con base en las pruebas presentadas por la parte demandada puede inferirse la época en que inició la unión marital de hecho. Veamos porque:

Las versiones de los señores PEDRO ZACARÍAS MEDINA y DORA YANETH DUITAMA GAONA poco aporte probatorio brindan, pues el conocimiento de la supuesta convivencia entre don Pedro Simón y doña Flor de María con posterioridad al año 1985 lo obtuvieron por comentarios que les hizo el fallecido, no por su percepción directa, constituyéndose en testigos de referencia con escaso valor probatorio. Aunque el primero indicó que tenía una relación cercana con don Pedro por haber trabajado con él y con doña Flor entre

los años 1980 y 1983, después porque lo visitaba en el puesto dónde vendía tintos en las noches, y tomaban cerveza en los barrios Las Ferias y Bonanza, su declaración se limitó a afirmar que algunas veces lo dejaba *“al pie de la casa”* construida sobre en el lote que compraron en el año 1989, al preguntársele: *¿Usted iba a la casa de él?* contestó: *“No, después no, yo no voy por allá. Porque empezaron los problemas y eso y entonces, no, no volví por allí, tomábamos tinto ahí en el puesto que me lo encontraba”*. Por su parte doña Dora Yaneth manifestó ser comadre de don Pedro Simón por ser la madrina de bautizo de Marcela y tener una relación de vecindad con los demandantes; si bien adujo saber que don Pedro tenía *“otra”* esposa que vivía en el barrio Bonanza nada le consta frente a la pretendida convivencia de la pareja Garzón-Rojas a tal punto que no conoce a doña Flor de María ni el lugar dónde supuestamente residían.

La señora BLANCA LEONOR MACHUCA (progenitora de los demandantes) en su declaración informó que trabajó con la pareja Garzón-Rojas entre los años 1980 y 1983 como empleada interna, que posteriormente el señor Garzón la buscó e iniciaron en el año 1984 una relación quedando en embarazo de su hija y se trataron hasta que nació Nelson el otro hijo que tuvo con él, en el año 1989; insistió en que don Pedro Simón siempre convivió con doña Flor de María y que, ni su relación de noviazgo con el causante, ni el nacimiento de sus hijos, hicieron que se separaran; así lo asumía porque cuando él salía de su residencia le decía que se iba para la casa, lo que nunca constató, negó haber convivido con el causante porque él tenía *“su esposa”*, también indicó que veía a la pareja en el negocio público ubicado en la avenida Rojas dónde vendían caldo; finalmente informó que hace 15 años reside en el barrio Engativá.

Este testimonio que, pese a ser tachado por existir nexos familiares con los demandantes, al ser valorado por la Juez no encontró en él parcialidad concluyendo que en su relato hizo manifestaciones que favorecían a la parte demandada. Lo cierto es que, ninguna cercanía tuvo con la pareja durante la época en que se pretende la declaración de la unión marital y por tal razón lo único que pudo afirmar es que los veía trabajando juntos en el negocio, razón por la cual ningún aporte hizo para demostrar la comunidad de vida que se exige en la unión marital de hecho.

AURA DANIELA LOZADA GARZÓN hija de la demandada Gloria Garzón Rojas, nacida en 1996. Refiere que vivía con doña Flor de María y doña Gloria, dijo no saber dónde residía su abuelo porque no vivían bajo el mismo techo, que él iba de visita a la casa de su abuela, la recogía a ella (la declarante) y salían. Informó que don Pedro Simón regresó enfermo en el año 2010 a la casa porque en familia los hijos decidieron pagarle su médico, que cuando regresó inició una relación estable con su abuela, dormían en el mismo cuarto, convirtiéndose en matrimonio en el año 2014. Añadió que conoció a la demandante porque su abuelo la llevó en algunas oportunidades a la casa de ella, pero que no sabía que era hija de su abuelo, respecto a Nelson Garzón informó que lo conoció el día del sepelio de don Pedro.

ANA LUCÍA SANABRIA esposa del demandado Jorge Enrique Garzón. Afirmó que conoce a los demandados y a sus padres desde hace 25 años porque frecuentaba cada ocho días la casa donde vivía doña Flor de María junto con Gloria y Daniela, supo que la señora Flor trabajaba en las noches desde las 8:00 a las 4:00 o 5:00 de la mañana vendiendo caldos con la ayuda de sus hijos Gloria y Enrique hasta el año 2000, cuando dejó de trabajar quien veía por ella era su hija Gloria; relató que en algunas oportunidades le arreglaba las uñas a la señora Rojas por lo que ingresaba a su habitación y podría darse cuenta de que vivía sola; respecto a don Pedro Simón comentó que antes del año 2010 no sabía dónde vivía, en algunas oportunidades se lo encontraba

en la casa de la señora Rojas porque también iba de visita, añadió que su esposo (de la deponente) en ese año le informó que “*le tocaba ayudarlo, colaborarle, que él iba a regresar a la casa*” porque estaba muy enfermo, decisión que le sorprendió porque no lo veía con mucha frecuencia.

DIANA YOMARA RINCÓN GARZÓN hija de la demandada Martha Beatriz Garzón, nació en 1982. Sabe que los demandantes son hijos de su abuelo y que pertenecen a otra familia, recuerda que cuando tenía 10 años apareció su abuelo al que no conocía e iba esporádicamente de visita, empezó a frecuentarlos y luego terminó viviendo en la casa más o menos en el año 2010, lo cual recuerda porque en ese año nació su hijo, debido a la insistencia e intervención de sus tíos para que lo aceptaran de nuevo en la casa por su enfermedad, agregó que después de cuatro años sus abuelos se casaron.

Estas testigos no fueron cuestionadas ni tachadas de manera alguna y merecieron de la Juez de primera instancia total credibilidad, principalmente por tratarse de personas allegadas a la vida de doña Flor de María, en especial AURA DANIELA LOZADA quien convivía con ella, percibiendo de primera mano la ausencia de don Pedro Simón y presenciando su regreso en el año 2010.

Revisión de la prueba documental:

Con la demanda se allegó copia de la Escritura Pública 4852 del 24 de mayo de 1988, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá¹, mediante la cual la señora Flor de María Rojas “*de Garzón*” adquirió el inmueble ubicado en la Calle 72A # 68-38, documento en el cual expresó ser “*casada y con sociedad conyugal vigente*”, declaración que no está sustentada con documento idóneo.

Escrito de fecha 31 de agosto de 2018² dirigido a los señores “*HEREDEROS GARZÓN Marcela y Enrique Garzón*” suscrito por la abogada Sisley Carolina Guevara Larrota, hoy apoderada de los demandados, contenido de la “*fórmula de acuerdo legal para sucesión del causante: PEDRO SIMÓN GARZÓN CABALLERO*” que consistía en la propuesta de comprarles los derechos herenciales que les pudieran corresponder sobre el inmueble.

Copia de la partida de matrimonio de los señores Pedro Simón Garzón Caballero y Flor María Rojas expedida por la Diócesis de Engativá – Parroquia San Silvestre, que da cuenta de que fue celebrado el 28 de junio de 2014.

Copia de la Escritura Pública 2094 del 12 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 24 de Bogotá³, mediante la cual se aclaró la escritura de adquisición del inmueble⁴ en cuanto al estado civil de la compradora, indicando que es “*soltera sin unión marital de hecho*” y se constituyó un Fidecomiso Civil en favor de los demandados.

Copia del formulario único de afiliación e inscripción a la E.PS⁵. Cafesalud de fecha 22 de octubre de 2010, donde aparece como cotizante el señor Pedro Simón Garzón Caballero y beneficiaria doña Flor de María Rojas de Garzón.

Con la prueba documental se determina que, si bien la demandada Flor de María Rojas se presentó ante el notario como “*de Garzón*” e indicó tener una sociedad conyugal vigente en un instrumento público, pudiendo a primera vista interpretarse que constituye una confesión, lo cierto es que, al analizar las afirmaciones usadas por ella, necesariamente se concluye que lo que allí pretendió fue dar la apariencia de tener un

¹ Folios 11 A 15. Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: 01 2019-0115 Unión Marital de Hecho Johana Marcela Garzón Machuca. Pdf

² Folios 24 Y 25 Ibidem

³ Folios 146 A 165. Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: 01 2019-0115 Unión Marital de Hecho Johana Marcela Garzón Machuca. Pdf

⁴ Folio 150 Ibidem

⁵ Folio 167 ibidem

vínculo matrimonial, pues de una parte agregó a su nombre “*de Garzón*”, expresión que se usaba en esa época para que las mujeres casadas agregaran el apellido del marido, a más que lo que expresó fue tener una sociedad conyugal, pues para 1988 no estaba regulada en el ordenamiento jurídico colombiano la Unión Marital de Hecho, lo cual solo ocurrió hasta 1990.

La mencionada escritura fue aclarada posteriormente para precisar que, para la época de la suscripción, su estado civil era “*soltera sin unión marital de hecho*” documento que no fue tachado de falso.

La propuesta efectuada a los demandantes por la apoderada de los demandados para adelantar el proceso de sucesión, ningún valor probatorio tiene para efectos de demostrar la comunidad de vida entre el señor Garzón y doña Flor durante la época en que afirman los demandantes tuvo lugar.

De otra parte, la afiliación al sistema de salud le permitió a la Juez establecer la fecha de inicio de la convivencia entre don Pedro Simón y doña Flor de María, respecto a la cual los testigos declararon que había iniciado en 2010, concluyendo que había comenzado el 22 de octubre de ese año.

La Decisión.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho debe probar la existencia de una comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, la cual ha sido descrita por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC-15173-2016 con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”⁶⁶

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo immanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.

Estaba entonces a cargo de los demandantes demostrar la existencia de todos y cada uno de estos elementos entre el 24 de mayo de 1988 y el 22 de octubre de 2010.

Los apelantes sostienen que se omitió valorar pruebas documentales, testimoniales, y los indicios que dan cuenta de que durante la época mencionada la pareja Garzón–Rojas sostenía una convivencia y que en ningún momento dejaron de hacerlo.

No obstante, los testimonios traídos por la parte demandante no dan sustento a los hechos de la demanda conforme a los cuales existió relación marital entre los señores Garzón – Rojas desde el 24 de abril de 1988, pues ninguno de ellos manifestó haber presenciado hecho alguno que demostrara los elementos a que se refiere la

⁶⁶ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

jurisprudencia reseñada, nunca ingresaron durante esa época a la casa en que reside doña Flor de María por ello no les consta la supuesta convivencia, no han compartido eventos familiares, ni observado hechos que indiquen la ayuda y el socorro mutuos, tampoco se refirieron a actos que revelen la *afectio maritalis*, que debe estar presente para que pueda estructurarse la comunidad de vida.

Sólo se refirieron a las escasas oportunidades en que los veían trabajando en el puesto de venta de caldo ubicado en la Avenida Rojas, con base en lo cual afirmaron enfáticamente que nunca se habían separado, pero no informaron la ciencia de su dicho ni expusieron los motivos que los llevaban a esa conclusión y al indagárseles al respecto fueron evasivos y se limitaron a afirmar que había sido don Pedro Simón quien les había contado, sin suministrar tampoco detalles sobre los hechos que les había transmitido.

En tales circunstancias y contando con los testimonios presentados por los demandados que se caracterizaron por ser espontáneos, coherentes y contestes sobre el hecho que la convivencia empezó en el año 2010, a más que se trata de personas que han percibido directamente los hechos que narraron, acertó la funcionaria de primera instancia a darles toda credibilidad, concluyendo que el fallecido había regresado después de muchos años, por decisión de sus hijos quienes lo afiliaron al sistema de seguridad social para atender sus problemas de salud.

Finalmente, debe decirse que no hay lugar en esta instancia para hacer pronunciamiento alguno respecto a la limitación que hizo la Juez de los testimonios decretados, pues dicha decisión quedó en firme ante el silencio de los interesados.

Se tiene entonces que, al proferir la sentencia la Juez analizó y confrontó los diferentes medios de prueba encontrando que algunos de ellos tienen la suficiente contundencia para soportar la decisión de tomar como fecha inicial de la unión marital de hecho el 22 de octubre de 2010, la cual comparte esta Sala y por ello, la sentencia será confirmada.

Sobre la condena en costas:

Reprochan los recurrentes que no se hubiera condenado a los demandados en primera instancia. Al respecto se ha de indicar que, conforme a las reglas que rigen el tema el juez podrá abstenerse condenar en costas cuando la demanda prospere parcialmente (CGP 365-5), en este caso prosperaron las excepciones de mérito y por ello no se tomó como hito inicial de la unión marital de hecho el indicado en las pretensiones de la demanda, razón por la cual también se confirmará la decisión en este aspecto.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, los apelantes serán condenadas en costas correspondientes a esta instancia al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá, el 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.
Quedan notificados en estrados de la presente decisión.

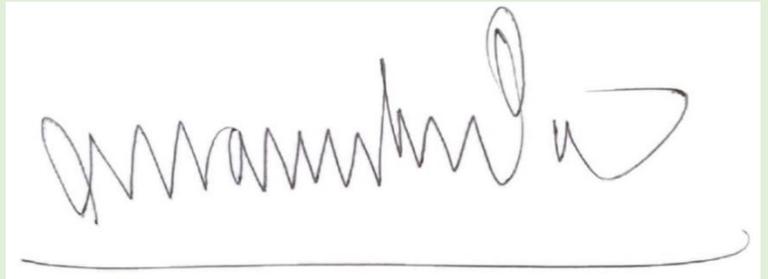
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS